



NPR	50/17
Fecha sentencia	01 de diciembre de 2020
Materia	Cliente potencial y deberes de uso de información relativa a los asuntos del cliente y administración de documentos.
Disposiciones aludidas por el fallo	20°, 42° y 43° del Código de Ética Profesional..
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, doña Giselle (en adelante “la Reclamante”) interpuso denuncia en contra de don Cristóbal (en adelante “el Reclamado”) y cualquier otro abogado del estudio jurídico (en adelante “el Estudio Jurídico”) que estuviese involucrado en los hechos.
2. En su denuncia, la Reclamante manifestó que envió por intermedio de don Alberto al referido Estudio Jurídico el contrato de promesa de compraventa (en adelante “el documento”) que celebró con fecha 10 de febrero de 2017 con el fin de ingresar a la propiedad de la empresa “ Limitada”, a efectos de obtener una potencial asesoría respecto a la ejecución de este contrato.
3. La Reclamante señala que, pese a no verificarse la asesoría que la Reclamante solicitó al Estudio Jurídico, este último conservó el documento.
4. La denuncia señala que el Reclamado presentó como medio de prueba, en su calidad de apoderado de una de las partes en la acción que se ventiló en los autos rol O- 2017 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el contrato de promesa de compraventa durante la audiencia de preparación de ese juicio, celebrada con fecha 22 de agosto de 2017.
5. Que la Reclamante imputa al Reclamado la infracción de los artículos 42° y 43 del Código de Ética del gremio, afirmando que éstos son plenamente aplicables en estos autos, pues la denunciante calificaría como “cliente potencial”, al tenor del artículo 20° del mismo cuerpo. Así las cosas, afirma que el correo electrónico enviado a un integrante del Estudio Jurídico califica como consulta al tenor del citado artículo, pues constituiría una intención seria de solicitar servicios profesionales.
6. En consecuencia, la infracción que se imputa al señor Raby consiste en no haber cumplido con su deber de solicitar el consentimiento expreso de la Reclamante para hacer uso de información para obtener un provecho para un tercero, y no haber cumplido con la prohibición de retener el documento que le pertenece al cliente, en este caso, la Reclamante.



7. Que, en definitiva, solicita la intervención del Colegio de Abogados de Chile A.G. para que este condene al Reclamado y a cualquier otro abogado del Estudio Jurídico que tuviese algún grado de participación en los hechos denunciados, con las sanciones contempladas en la ley y en los cuerpos normativos del gremio.
8. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, el Reclamado fue citado a Audiencia de Mediación en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G, la cual se celebró con fecha 3 de octubre de 2017. En esta oportunidad, el Reclamado manifestó tomar conocimiento del reclamo presentado por doña Giselle [REDACTED], haciendo presente que presentara un informe escrito con sus descargos.
9. Que el día 13 de octubre de 2017, el Reclamado evacuó informe solicitando que el reclamo deducido en su contra sea declarado inadmisibile conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento Disciplinario, específicamente por las causales de inadmisibilidad contempladas en los románicos II y IV.
10. Que con fecha 16 de abril de 2019, la Abogado Instructor, doña Paulina Rebolledo Donoso, declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a partir de dicha fecha.
11. Que con fecha 13 de mayo de 2019, el Reclamado contestó el reclamo ético de autos. En este, solicitó que se declare el abandono del procedimiento, por cuanto la Reclamante no habría realizado gestión útil tendiente a dar curso progresivo a los autos desde la fecha en que se dedujo el reclamo. Además, señala que es efectivo que el Estudio Jurídico recibió un correo electrónico enviado por el Señor [REDACTED], quien no se identificó como representante de alguna empresa o de la Reclamante, en el que se adjuntó el documento. Hace presente que del tenor del texto del correo electrónico, en este no solicita gestión legal alguna, sino que sólo se exponía una situación por una persona que les era desconocida, tanto al Reclamado como a otros miembros del Estudio Jurídico. En razón de lo anterior, el correo electrónico no se contestó.
12. Continúa señalando que en caso alguno lo anterior puede ser considerado como una consulta al tenor del artículo 20° del Código de Ética, pues del correo electrónico enviado no se puede concluir que éste contiene una intención seria. Así las cosas, los artículos cuya infracción se denuncia, no son aplicables en la especie.
13. Agrega que tiempo después, [REDACTED] S.A, cliente del Estudio Jurídico, les encargó gestionar el despido de don Hernando [REDACTED], marido de la denunciante, en virtud de irregularidades que él habría cometido como empleado de [REDACTED] S.A. y que



- involucraban a la Reclamante y al Sr. . Además, afirma que el Sr. dedujo demanda por despido injustificado contra su otrora empleador, asumiendo el Estudio Jurídico la defensa judicial de S.A.
14. Hace presente que en la preparación de la defensa de su representada en la acción deducida por el Sr. encontró el documento, y al percatarse que este guardaba directa relación con los hechos del juicio, tomó la decisión de utilizarlo como medio de prueba.
 15. Que el día 17 de mayo de 2019 don Pedro Vergara Varas, entonces Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., no acogió la petición de abandono del procedimiento deducida por el Reclamado en su presentación de fecha 13 de mayo de 2019.
 16. Que, habiéndose cerrado la investigación, la Abogado Instructor solicitó el sobreseimiento de la presente causa toda vez que “no existe la vulneración a los derechos de un cliente potencial –ni al menos aun de un cliente–, en línea a como lo ha entendido la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Ética, por no asistir en la especie un encargo claro y definido ni menos seriedad en la intención de contratar, que de paso a la exigibilidad de los deberes acotados del artículo 20 del CEP”. Al efecto, solicitó pasar los antecedentes de investigación para ser exhibidos al Tribunal de Ética de la Orden, y que se resuelva en definitiva el sobreseimiento de autos.
 17. Al efecto, se citó a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética para el día 9 de marzo de 2020, a las 12:00 horas en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. Por su parte, en el día y hora fijados se designaron como miembros del Tribunal llamado a resolver a don Diego Peralta Valenzuela, don Enrique Navarro Beltrán, doña María Gabriela Zúñiga Calderón, don Jaime Irrarrázabal Covarrubias y doña Cristina Santibáñez Boric. Habiéndose excusado doña María Gabriela Zúñiga Calderón, fue designado en su reemplazo don Pedro Rencoret Gutiérrez.
 18. Que, por resolución de fecha 14 de octubre de 2020, se citó a los señores jueces del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G, a audiencia de sobreseimiento para el día miércoles 11 de noviembre de 2020.
 19. Que, el abogado instructor, don Sebastián Rivas, dio lectura a la solicitud de sobreseimiento de la causa, la cual encuentra su justificación en que la información recopilada durante el proceso investigativo no fue suficiente para arribar a la



convicción de que el Reclamado hubiera infringido alguna de las normas del Código de Ética Profesional. Al efecto, reitera los argumentos planteados en su solicitud de sobreseimiento y plantea que, de acuerdo a la prueba obtenida en el proceso, no es posible sostener fundadamente una formulación de cargos. Asimismo, en la audiencia también comparece el Reclamado, reiterando sus descargos, por reproducida la evidencia aportada en su defensa, y solicitando el sobreseimiento definitivo.

20. Que la prueba rendida en autos se compone de los siguientes antecedentes:

- (i) Copia del contrato de promesa de compraventa.
- (ii) Copia del escrito de contestación de demanda de autos Rol O- -2017 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
- (iii) Copia del acta de Audiencia Preparatoria del juicio, donde consta que se acompañó como N° 50 el contrato de promesa de compraventa.
- (iv) Copia del correo electrónico enviado por el Sr. Alberto a la abogada Valentina Flen.
- (v) Copia de la demanda interpuesta por el Sr. Hernando en contra de S.A.
- (vi) Copia del escrito de contestación de demanda firmado por el Reclamado, asumiendo patrocinio y poder de la parte demandada en los autos Rol O- -2017 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
- (vii) Copia de la sentencia dictada por el Juez de la instancia en la causa referida en el número anterior
- (viii) Copia del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de nulidad intentado por el Sr. Hernando en contra de la sentencia definitiva del juicio ya referido.

21. Que la Reclamante, en la denuncia de autos, imputa al Reclamado la infracción de los artículos 42º y 43º del Código de Ética del gremio, afirmando que éstos son plenamente aplicables, pues la denunciante calificaría como “cliente potencial”, al tenor del artículo 20º del mismo cuerpo. Así las cosas, es menester primeramente pronunciarse sobre si resultan o no aplicables los artículos cuya infracción se denuncian, en atención si la Reclamante califica o no como cliente potencial.



22. Que el artículo 20° del Código de Ética para efectos de calificar a una persona como cliente potencial, requiere que un tercero realice una consulta al tenor del mismo precepto, el cual señala que es consulta “la solicitud del cliente potencial expresando seriamente al abogado su interés por obtener sus servicios profesionales”. Así las cosas, para calificar una solicitud no basta el mero interés hipotético de aquel que la realiza, sino que este debe estar revestido de seriedad, lo que necesariamente constituye una exigencia mayor. De lo anterior, necesariamente se sigue que no toda comunicación que se realice a un letrado configura una consulta al tenor del artículo 20°.
23. Que congruente con la exigencia mayor que la norma impone al interés del tercero, el precepto de igual forma afirma que la solicitud se debe realizar “expresando seriamente”. Lo anterior tiene suma relevancia, pues no basta con la mera comunicación de un interés, sino que este se debe comunicar de forma expresa y no tácita.
24. Que las exigencias mencionadas resultan del todo ilustrativas en el fallo dictado en los autos NPR N°56-13. En este caso el Tribunal de Ética no tuvo por acreditada la calidad de cliente potencial, pues no constituye un interés expreso el mero hecho de solicitar una propuesta de honorarios; lo anterior, congruente con la exigencia que el artículo 20° le impone a ese interés. Ahora bien, resulta relevante destacar que el Tribunal, en el considerando N° 21 de este fallo tuvo presente al momento de resolver, el hecho que tampoco se verificó insistencia por parte del tercero para con el letrado en relación a la solicitud que se realizó. Precisamente en estos autos no se verifica el elemento de insistencia por parte de la Reclamante.
25. Que aún cuando se estime que efectivamente la comunicación enviada al Estudio Jurídico configurase una consulta al tenor del artículo 20°, no resulta del todo claro que la Reclamante revista la calidad de cliente potencial. Como bien señala la denunciante, fue el Sr. [REDACTED] quien envió el correo electrónico al Reclamado, y en éste, según se aprecia del tenor literal del texto, el remitente en ningún caso afirma que actúa en representación de alguna persona natural o jurídica.
26. Así las cosas, correspondía a la Reclamante no solo probar la intención seria exigida por el precepto referido, sino que también el hecho que ella reviste la calidad de cliente potencial. De la prueba rendida en autos, las situaciones anteriores no se pueden tener por acreditadas.



27. Que no teniéndose por configurada a la Reclamante como cliente potencial al tenor del artículo 20° del Código de Ética del Colegio de Abogados A.G, no resultan aplicables en la especie los preceptos cuya infracción se denuncian, razón por lo cual el Tribunal omitirá pronunciarse respecto a ellos.

Que en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Acoger la solicitud del Abogado Instructor y, en consecuencia, se dicta el **sobreseimiento de la presente causa.**

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor, Sr. Pedro Rencoret Gutiérrez.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 50/17

Enrique Navarro Beltrán

Diego Peralta Valenzuela
Digitally signed by Diego Peralta Valenzuela
Date: 2020.12.02 22:11:21 -03'00'
Diego Peralta Valenzuela

Jaime Irrazabal Covarrubias
Firmado digitalmente por Jaime Irrazabal Covarrubias
Fecha: 2020.12.03 15:31:50 -03'00'
Jaime Irrazabal Covarrubias

Cristina Beatriz Santibáñez Boric
Firmado digitalmente por Cristina Beatriz Santibáñez Boric
Fecha: 2020.12.03 11:35:16 -03'00'
Cristina Santibáñez Boric

Pedro Ignacio Rencoret Gutiérrez
Firmado digitalmente por Pedro Ignacio Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2020.12.01 13:05:20 -03'00'
Pedro Rencoret Gutiérrez